

**RECONSTRUCCION DEL TEJIDO SOCIAL EN COLOMBIA A
PARTIR DE LA NIÑEZ VICTIMA DEL CONFLICTO**

MARIA ELIZABETH VALERO RICO

INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA

COLEGIO JURIDICO

PROGRAMA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BOGOTA

CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

COLEGIO DE ABOGADOS PROCESALISTAS LATINOAMERICANOS

DISERTACION:

RECONSTRUCCION DEL TEJIDO SOCIAL EN COLOMBIA A PARTIR DE LA
NIÑEZ VICTIMA DEL CONFLICTO

PRESENTADO POR:

MARIA ELIZABETH VALERO RICO

ESTUDIANTE

DERECHO

Código: 131341

UNICOC

NOVENO SEMESTRE

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO

UNIVERSIDAD MULTICULTURAL DE CHIAPAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TABASCO – LEYES –

12 DE NOVIEMBRE DE 2015



SUMARIO

❖ INTRODUCCION

❖ RESUMEN

❖ PALABRAS CLAVES

❖ CAPITULO I

Identificación de los sujetos de derechos contemplados en la Ley 1448 y su alcance a los Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia.

❖ CAPITULO II

Análisis de la Ley 1448 de 2011, para el contexto de protección y restablecimiento de derechos de los NNA reconocidos como víctimas del conflicto en Colombia mediante las instituciones establecidas para ello.

❖ CAPITULO III

Normograma aplicación normativa de los derechos de los niños y las niñas en Colombia

❖ CAPITULO IV

Posición de la comisión interamericana de derechos humanos frente a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y su fallo condenatorio en Colombia por violación de estos derechos:

❖ CONCLUSIONES

❖ BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente escrito tiene como finalidad, realizar un análisis especial al bloque de constitucionalidad en enfoque de análisis en la ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013, que permita identificar realmente los alcances de la aplicabilidad de la norma y que a su vez permita la reconstrucción del tejido social en Colombia a partir de la población de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado y el posconflicto, buscando garantizar sus derechos fundamentales y especialmente la prevención de la posible reaparición de grupos al margen de la ley en el escenario de posconflicto.

Se realizará un análisis sobre las actuaciones de los órganos responsables de la garantía de los derechos, especialmente los determinados en la ley 1448 y dentro el análisis sobre el marco de la ley de víctimas, tomando como base el estudio de cada uno de los artículos que tienen que ver con la aplicación de la ley a los niños, niñas y adolescentes en Colombia reconocidos como víctimas o que estén proporcionalmente relacionados con el conflicto.

RESUMEN

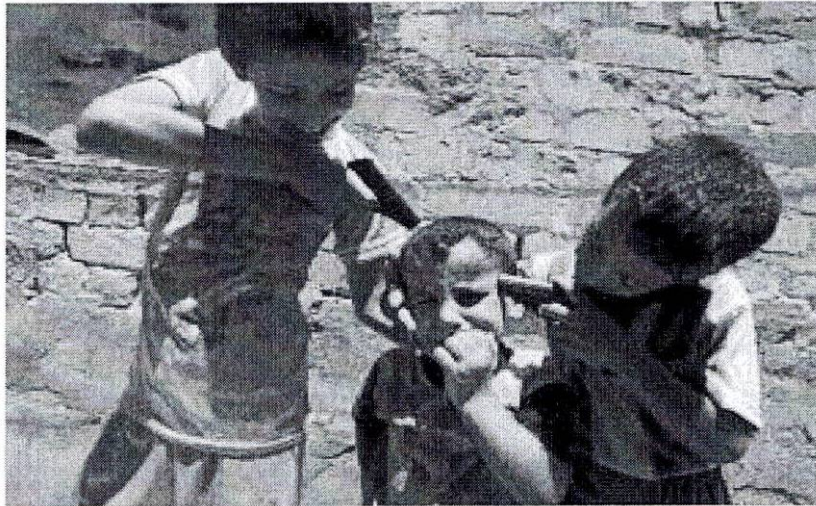
Análisis sobre la existencia de políticas sociales y normatividad vigente que permita garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia, como herramienta que permita la verdad justicia y reparación pero que a su vez contribuya a la reconstrucción del tejido social en Colombia a partir de la construcción de una nueva sociedad con ideas constructivistas enmarcadas en una perspectiva de educación para la paz, para la regeneración de la sociedad; se hace un análisis de todo el bloque de Constitucionalidad en Colombia que muestre desde los tratados de Derechos Humanos y garantía de derechos a los niños y las niñas, como lo establecido en la Constitución política de Colombia en su artículo 44 sobre los derechos de los niños y las niñas y su prevalencia sobre los de los demás, analiza el contexto y aplicabilidad e impacto de las Leyes que reconocen el conflicto interno en Colombia y a su vez establece la identificación clara sobre el estatus de víctimas y el reconocimiento de los NNA como víctimas, a su vez el presente análisis mostrará la eficiencia y eficacia de lo anteriormente descrito concluyendo si éste es el camino para la paz y la posibilidad de la finalización del conflicto en Colombia sea real o si es necesario replantear la manera como se implementan estas políticas y diseñar herramientas claras que faciliten su aplicabilidad y por consiguiente una real reconstrucción del tejido social en Colombia que evite y minimice la posibilidad del resurgimiento de nuevos grupos al margen de la Ley por resentimiento social e ineficaces medidas de reparación de víctimas menores de 18 años.



This letter is intended to perform a spatial analysis of the law 1448 of 2011, which measures attention and comprehensive assistance to victims of armed conflict and repair dictate other provisions, regulated by National Decree 4800 of 2011, regulated by National Decree 3011 of 2013, which allows really identify the scope of applicability of the standard and which in turn allows for the reconstruction of the social fabric in Colombia from the population of children and adolescents in the armed conflict and post-conflict, seeking to ensure their fundamental

rights and especially the prevention of possible recurrence of groups outside the law in the post-conflict scenario.

An analysis of the actions of the bodies responsible for ensuring the rights, especially those specified by law in 1448 and the analysis of the framework of the law of victims will take place, based on the study of each of the items they have to do with the enforcement of children and adolescents in Colombia recognized as victims or are proportionally related to the conflict.



PALABRAS CLAVES:

NNA: Niños, niñas y adolescentes.

Víctima: Toda persona que se haya visto vulnerada en sus derechos.

Derechos: la posibilidad de salvaguardar la integridad de un ser humano, son inherentes a la persona, plurales e inviolables.

Conpes: Consejo de política Económica y Social.

ICBF: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ESAS: Entidad Administradora de Servicio.

PFITI: Peores formas de trabajo Infantil.

CAPITULO I

Identificación de los sujetos de derechos contemplados en la Ley 1448 y su alcance a los Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia.

El artículo 3 de la citada Ley establece que son destinatarios de los alcances y beneficios de la implementación de la Ley los siguientes:

“**VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*”

NOTA 1: El texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-250** de 2012.

NOTA 2: El texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-280** de 2013.

“También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la

víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”

“Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”.

Es importante detenerse a realizar un especial análisis sobre el alcance del párrafo inmediatamente anterior, en el sentido del concepto de identificación de víctima a los NNA en el escenario de haber sido vinculados a un grupo al margen de la Ley y que haya sido desvinculados del mismo antes de cumplir la mayoría de edad, es totalmente violatorio éste párrafo de la norma ya que limita el alcance de aplicación y restablecimiento de los derechos de estas personas a ser reconocidas como víctimas del conflicto, en el sentido que los NNA debería ser considerados víctimas aun cuando no hayan logrado salir o desmovilizarse del grupo al margen de la Ley.

No es concebible en el escenario del análisis sociológico y psicológico que una persona, que ha vivido con el yugo impuesto por un grupo al margen de la Ley por el simple hecho de cumplir la mayoría de edad no sea destinataria de la norma ya que el contexto de cada caso debería tener un análisis especial en el sentido de la

búsqueda de la garantía de sus derechos y especialmente que también sea titular del derecho a la igualdad en la aplicación normativa.

Para el tema en particular del que habla el parágrafo 2 del artículo de la ley 1448 debería ser sujeto de una modificación para casos en concreto tales como:

- Reclutamiento forzado comprobado, en aquellos casos en los cuales que por insuperable coacción ajena, presión o miedo insuperable no deberían tener la limitante de ser NNA para ser destinatario de la norma y alejar la posibilidad de aquellas personas que aun siendo víctimas pierdan dicho estatus solo por cumplir la mayoría de edad, es claro que si las personas fueron reclutadas de manera forzada no voluntario, sigue existiendo miedo insuperable y sobre todo la imposibilidad de dejar el grupo por voluntad ya que en este sentido va a prevalecer la necesidad de la persona a preservar su vida y en muchos casos los de su familia.
- La norma no establece claramente como víctima a los “hijos de la guerra” NNA que nacieron en cautiverio o simplemente hijos de los guerrilleros y guerrillas que crecen en los frentes y terminan siendo uno más de ellos.

En los dos anteriores casos deberían considerarse víctimas, si o si, sin ningún tipo de posibilidad a negar del beneficio que pueda llegar a tener ya que la base de su situación de vida se encuentra enmarcada en lo no voluntario, estas personas no ingresaron por su voluntad al grupo armado o al margen de la ley, esta personas ingresaron en contra de su voluntad en algunos casos y en otros ha sido su única opción de vida.

En párrafo seguido la ley extiende su vinculación de victimas a las personas que de forma indirecta pueden haber tenido menoscabo de su integridad y que por daño moral y económico requieren ser destinatarios de la norma, con la especial característica que esta vinculación este dada para los familiares de los integrantes de los grupos al margen de la Ley, esto hace que del Estado deba garantizar a los núcleos familiares procesos de apoyo y acompañamiento en términos de reconstrucción de tejido social a partir de la familia como núcleo fundamental de la sociedad tal y como lo establece la constitución política de Colombia, pero el alcance de este articulo va mucho más allá porque pretende reparar y además acompañar

el proceso de vinculación nuevamente a la familia de aquellos desmovilizados que reingresan a la sociedad.

“Para los efectos de la ley 1448, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

El parágrafo quinto, parece estar un poco lejos de lo que hoy se expone en el proceso de paz, tema justicia transicional y posibilidad de vinculación política de

los exguerrilleros que no hayan cometido delitos de lesa humanidad, y si bien es cierto no es el reconocimiento del status político al grupo beligerante si se les permite participación en política a sus integrantes.

Pero esto solo nos muestra como las intenciones de buscar la finalización del conflicto hace que las decisiones de Estado, puedan llegar a ser acertadas buscando el interés general y la finalización de un conflicto que ha hecho que cinco generaciones seguidas no hayan logrado conocer la paz o vivir en un país libre de conflicto y esta situación precisamente nos plantea el contexto de los NNA víctimas de la guerra directa o indirectamente a tal punto que sean posibles víctimas de una cultura del crimen.

Es por esto que se plantea el análisis especial de la situación en la cual se encuentran los NNA víctimas del conflicto y que a su vez puede desencadenar la posibilidad de regenerar nuevas formas de violencia que genera un inminente peligro de reiniciación de grupos al margen de la Ley que incube un delicado estado de reingeniería de una nueva guerrilla que surja por la insatisfacción de la aplicabilidad de las estrategias que genera el Estado en el postconflicto, un proceso que hasta ahora busca vislumbra su inicio ya se encuentra amenazado con posibilidad grande resurgimiento ya que los NNA que hoy son destinatarios de las políticas de verdad, justicia y reparación en el entendido que no se encuentran claras las políticas para dar efectivo cumplimiento, no hay un estudio serio que permita identificar realmente a las víctimas directas e indirectas, es acaso no víctima un niño de 5 años que ha tenido que ver durante su poca vida crímenes y los vejámenes de la guerra, así no haya sido víctima directa de la misma?, acaso este niño no es víctima de la cultura de la guerra, he tenido la oportunidad de realizar trabajo directo de implementación de las políticas del Estado dirigidas a esta población, y causa especial preocupación el pensamiento y proyecto de vida de estos menores, cuando manifiestan que cuando lleguen a ser grandes quieren matar, manejar armas y causar miedo a la gente.

CAPITULO II

Análisis de la Ley 1448 de 2011, para el contexto de protección y restablecimiento de derechos de los NNA reconocidos como víctimas del conflicto en Colombia mediante las instituciones establecidas para ello.

Cabe iniciar el presente capítulo con la aclaración que a mi juicio de ver, la situación que se presenta en Colombia para garantizar la atención a los NNA reconocidos como víctimas de la violencia es insuficiente y la norma es ineficaz e ineficiente.

En el contexto del análisis a la Ley de víctimas y su contenido en el cual establece los mecanismos tanto de identificación como de protección a los NNA cabe analizar lo siguiente con especial atención:

El artículo 181 de la Ley 1448 Derechos de los NNA para efectos de la nombrada Ley se establece que se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. “Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.
2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes.
3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual”.

En este artículo cabe resaltar la importante del único párrafo en el cual se incluye como víctimas también a “los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado

interno” para efectos del proceso de reparación integral a estas víctimas, los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la ley 1448 tendrán derecho a la reparación integral el cual se hará efectivo en las siguientes medidas: indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición, hasta el presente aparte vemos como se encuentra positivizada una política de atención especial a las víctimas especialmente a los NNA, luego en el párrafo primero en la norma se expresa que este procedimiento será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, diseñara con fundamento en la ley 1448 los lineamientos específicos para garantizar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento Conpes de que trata la presente ley.

Para dar cumplimiento a la mencionada norma, se han desarrollado una serie de actuaciones que se analizarán a continuación por parte del Estado:

Conpes 152, mediante el cual se establecen recursos para desarrollar proyectos encaminados a la atención integral a la primera infancia, este Conpes buscó implementar estrategias que permitieran mitigar el impacto de la violencia en los NNA frente a los procesos pedagógicos deficientes y que además se incluyeran cuatro ejes fundamentales que permitieran atención más integral en términos pedagógicos, nutricionales y psicosociales, estos ejes son prevención de violencia en los NNA, atención en primeros auxilios en el aula, hábitos de vida saludable y hábitos de nutrición.

El sistema nacional de bienestar familiar, mediante los lineamientos técnicos de ICBF, reglamenta la prestación del servicio de bienestar familiar y establece las estrategias para identificar la población de NNA víctima del conflicto, dentro de las cuales se encuentran los lineamientos técnicos del ICBF para la atención integral a la primera infancia fundamentados principalmente a partir de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por el país hace algo más de 20

años¹, se deben garantizar a los NN como sujetos titulares de derechos, desde el momento de su gestación. Lo anterior también en el entendido de la Constitución Política de Colombia² que enmarca como derechos de especial atención y cumplimiento el de los niños y niñas, se refuerza con la postulación para ellos y ellas del interés superior, para indicar que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, en toda situación y en aquellas en que éstos se encuentren en conflicto. En consecuencia, es un deber del Estado garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas, y una responsabilidad compartida con la familia y demás miembros de la sociedad.

Si analizamos un poco más a fondo desde la perspectiva de la eficacia y real aplicación de la Ley 1448 y especialmente responsabilidad que tiene el ente institucional como es el ICBF para dar aplicación a esta norma, se puede evidenciar que se queda corto en el análisis y alistamiento para la aplicabilidad de una norma que debe ser integrada al lineamiento que permite la operativización de lo fundado en el marco de verdad, justicia y reparación.

El lineamiento técnico de primera infancia no es claro en su aplicabilidad para la población víctima del conflicto, es decir para el caso las niñas y niños de las que habla el artículo 3 de la ley 1448.

¹ La Convención de los Derechos del Niño existe desde el 20 de noviembre de 1989 y rige desde el 2 de Septiembre de 1990. Colombia firma su adhesión a ella el 26 enero 1990 y ésta entra en vigor el 27 febrero 1991.

²**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por otra parte existe el lineamiento técnico que establece la operativización del programa generaciones con bienestar, el cual se encuentra fundamentado en pretender promover, difundir y apropiar en la sociedad colombiana, este nuevo imaginario de la Convención de los Derechos del Niño de 1989: todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de derechos, personas en total dignidad que gozan de los mismos derechos de los adultos, pero que además cuentan con unos derechos que son únicamente de las personas menores de 18 años³.

Este lineamiento recoge las formas tendientes a realizar de manera más eficaz el proceso de vinculación de la población vulnerable y especialmente población víctima de la violencia enmarcada dentro del rango de NNA.

CAPITULO III

Normograma aplicación normativa de los derechos de los niños y las niñas en Colombia

Marco jurídico Internacional

En el contexto internacional podemos iniciar con el estudio detallado haciendo una recorrido por la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la ley 12 de 1991: Obligación de incorporar la perspectiva de derechos en las políticas públicas concernientes a los niños, niñas y adolescentes. El Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, impone la obligación a los Estados partes de adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de violencia y abuso. Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños y niñas, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños y niñas en la Pornografía.

³ La titularidad de los derechos de los niños y las niñas, establece para ellos, por ejemplo, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ésta y los derechos de protección. Estos derechos se pierden cuando la persona cumple 18 años, porque son derechos que pertenecen únicamente a los niños y a las niñas.

Aprobado por la ley 765 de 2002. Los Estados Partes que reconocen la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se comprometen a proteger a los menores de edad contra toda forma de explotación y abuso sexual y a prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. El Protocolo Facultativo sobre la venta de niños y niñas, la prostitución infantil y el uso de niños y niñas en la pornografía (2000), amplía con más detalle la Convención 182 de 1999 de la OIT y define la explotación sexual como una de las peores formas de trabajo infantil. Protocolo Facultativo relativo a la Participación de los Niños y niñas en los Conflictos Armados. Aprobado por la ley 833 de 2003 Establece los principios fundamentales para proteger a los niños y niñas en conflictos armados que se expusieron en los Convenios de Ginebra (1949) y sus Protocolos Facultativos (1977), en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su Protocolo Facultativo sobre la participación de los niños en conflictos armados (2000), y en el Estatuto de Roma (1998) de la Corte Internacional de Justicia. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adopción de medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna, ratificado por la Ley 74 de 1968. Artículo 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. Artículo 2. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición,

las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Los Convenios 138 y 182 de la OIT: establece la edad mínima de admisión al empleo y la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, ratificados por la ley 515 de 1999 y 704 de 2001, respectivamente. Las Convenciones 138 de 1973 y 182 de 1999 de la OIT definen como trabajadores infantiles a los menores de 12 años que realizan actividades remuneradas, a los de 12 a 14 años que realizan trabajos más que livianos, y a todos los niños y niñas sometidos a las peores formas de trabajo infantil, por medio de las cuales se les esclaviza, se les recluta a la fuerza, se les prostituye, se les somete a la trata, se les obliga a cometer actividades ilegales o se les pone en peligro. El artículo 32(1) de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 exige el reconocimiento del “derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.” En marzo de 2006, 143 países ratificaron la Convención 138, que ajustaba la edad mínima para trabajos de tipo general, leves o peligrosos, y 158 países ratificaron la Convención 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil.

Marco jurídico nacional

Descripción Constitución Política de 1991 ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen

la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los derechos de los demás.

Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia. Adopta la concepción de la infancia y la adolescencia como sujetos de derechos bajo la doctrina de la protección integral, desarrolla otros principios que ya hacían parte de la legislación nacional, tales como el interés superior del niño y la corresponsabilidad. A su vez, establece la perspectiva diferencial en lo que respecta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al incluir los conceptos de género, etnia, cultura y rango etario. Es importante señalar que el artículo 6 del mencionado Código establece que los diferentes Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, hacen parte del mismo y servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Parágrafo 2°. Artículo 137. En concordancia con los artículos 201, 205 y 206 de la ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Social, coordinará y adelantará las gestiones necesarias para el desarrollo por parte de las entidades nacionales competentes, de las políticas, planes, programas y proyectos previstos en las bases del plan nacional de desarrollo en infancia y adolescencia y la movilización y apropiación de los recursos presupuestales por parte de estas. Para el efecto, en el marco del Consejo Nacional de Política Social del artículo 206 de la ley 1098 de 2006, coordinará la preparación de un informe de seguimiento y evaluación al Congreso de la República, que contemple los avances en la materia por ciclos vitales Primera Infancia (Prenatal – 5 años), Niñez (6 -13 años) y Adolescencia (14 – 18 años).

Plan Nacional para la Niñez y la Adolescencia 2009-2019 Para lograr un ejercicio efectivo de los derechos, se deberá dar énfasis al desarrollo de políticas públicas locales y territoriales que posibiliten la garantía en los ámbitos de: 1) De existencia: a) Todos vivos, b) ninguno sin familia, c) todos saludables, d) ninguno desnutrido o con hambre. 2) De desarrollo: e) Todos con educación de calidad y no discriminante, f) todos jugando, g) todos capaces de manejar los afectos y las emociones. 3) De ciudadanía: h) Todos registrados, i) todos participando en la vida de la comunidad. 4) De protección: j) Ninguno maltratado o abusado, k) ninguno en una actividad perjudicial o violenta, l) los adolescentes acusados de violar la ley con debido proceso y sanciones educativas y proporcionales.

Plan Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar 2005– 2015 Su propósito es prevenir y atender la violencia intrafamiliar mediante una estrategia intersectorial dirigida a apoyar a los individuos, las familias y las comunidades, en el marco de su misión: transmitir principios y valores de convivencia y dotar a los núcleos básicos familiares de instrumentos para resolver los conflictos de manera pacífica. En la estrategia se articula el trabajo de las entidades técnicas y de las encargadas de las políticas sociales en el país. Política Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva. Mejorar la Salud Sexual y Reproductiva. 2. Promover el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos. 3. Reducir factores de vulnerabilidad y comportamientos de riesgo. 4. Estimular factores protectores y 5. Atender grupos con necesidades específicas.

Estrategia Nacional para Prevenir y Erradicar las Peores Formas de Trabajo Infantil y Proteger al Joven Trabajador 2008-2015. El objetivo de la estrategia es focalizar y ordenar la acción de las entidades estatales y privadas que intervienen en el tema, hacia dos ejes esenciales para atacar el problema: 1. El ingreso de niños, niñas y adolescentes (en Peores Formas de Trabajo Infantil -PFTI o en riesgo) al servicio educativo, a programas de uso creativo del tiempo libre y al sistema general de protección social; el acceso de sus familias a servicios sociales

que permitan que sus niños, niñas y adolescentes no ingresen o se retiren de las PFTI.

Ley 679 de 2001 Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Ley 1336 de 2009 Por medio de la cual se adiciona y robustece la ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

CONPES 3673 de 2010: Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños Niñas y Adolescentes por parte de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y de los Grupos Delictivos Organizados. GAOM Tiene como propósito ser una política de Estado e invitar a diferentes niveles de gobierno, las familias, la sociedad en general y la comunidad internacional a unir esfuerzos para la disminución y desaparición del fenómeno, que vulnera y viola los derechos de esta población. La política parte de una hipótesis de trabajo fundamental: a mayor garantía, goce efectivo de derechos y entornos protectores, menor será el riesgo de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes. Así mismo, es observante de los compromisos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos. Su enfoque central es el de la protección integral, bajo los principios de interés superior del niño, prevalencia e interdependencia de sus derechos, perspectiva de género y étnica, participación, diversidades y ciclos de vida.

CONPES 147 DE 2012 Lineamientos para el desarrollo de una estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia y la promoción de proyectos de vida para los niños, niñas y adolescentes y jóvenes en edades entre 6 y 19 años.

Ley 599 de 2000 Código Penal. Artículo 162: Delito de Reclutamiento Ilícito. Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ley 1448 de 2011: Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. El artículo 3° reconoce la condición de víctimas a los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido desvinculados de Grupos Armados Organizados al Margen de la ley, siendo menores de edad.

Este normograma nos muestra la importancia dentro de la estructura normativa del Estado Colombiano y en el cual podemos encontrar en todo el bloque de constitucionalidad desde los tratados internacionales, la Constitución, las Leyes y Decretos reglamentarios y/o demás actos administrativos emitidos por las instituciones del Estado; por lo cual podemos concluir que efectivamente existe una amplia normativa sobre el particular, pero realizando un análisis de carácter investigativo nos preguntamos: por qué no se da el cumplimiento debido? Por qué la norma no es 100% aplicable? Por qué vemos casos aberrantes de violación de los derechos de los NNA en Colombia?.

Basta con acudir a una revisión de las realidades de nuestros pueblos, hacer un análisis de la realidad a la que todos los días nuestros NNA se enfrentan en Colombia por fenómenos como la corrupción, el desplazamiento forzado, la violencia intrafamiliar, la violencia sexual en contra de nuestros niños que en muchas ocasiones por personas de su misma familia, a la exposición al uso de sustancias psicoactivas, alcoholismo, embarazo adolescente, desnutrición y un sin número de violaciones a los derechos de nuestros NNA, de tal forma que al

análisis la estructura normativa en Colombia que pretender velar por la protección de los derechos de los NNA, sería de esperar que no hubiese lugar por ningún medio a la violación de los derecho de los niños, pero nuestra realidad es totalmente diferente, acaso lo formulado no es totalmente desarrollado?, existen varios enemigos de los derechos de los NNA, entre los más difíciles de enfrentar y erradicar son: la corrupción, los recursos orientados para garantizar los derechos de los niños y las niñas en Colombia se quedan entre los adjudicantes y adjudicatarios de los procesos contractuales para operar los programas dirigidos al cumplimiento de lo establecido en el normograma descrito en el presenta capitulo, pero este no es el único flagelo; casos de violencia sexual de los menores por parte de los adultos y en muchos casos de sus propios familiares hacen que se viole todas las normas posibles de protección de los derechos de los niños, esta situación además se encuentra gravemente ocultada por la sociedad, muchas personas saben de casos de abuso a los menores y no se atreven a denunciarlo en muchos casos por que no les importa, porque estos no se dan a sus familiares, otra situación es el menoscabo que sufren los derechos de los niños que se encuentran los niños inmiscuidos en el conflicto a saber el reclutamiento forzado, la violaciones, los asesinatos, el desplazamiento forzado, los violaciones y embarazos producto de las violaciones etc.

En Colombia son insuficientes los mecanismos que nos permitan aplicar realmente los procesos que garanticen los derechos de los niños y las niñas, es necesario un cambio social, intervenir en las familias para prevenir los casos de violación, es necesario un cambio en la cultura de los pueblos,es muy frustrante tratar de intervenir en la operación de estos procesos y encontrar niños de edades muy corta con proyectos de vida que alertan sobre el futuro de nuestra sociedad, “niños de 7 años manifestando que su sueño al ser adultos en tener armas para matar y dinero para comprar mujeres”, “las niñas que quieren ser prostitutas para poder obtener dinero” es cierto que el contexto es crudo pero es una realidad que no se puede ni se debe ocultar, por el contrario se debe hacer todo lo que sea posible para cambiar ese fatídico futuro que le espera a las próximas generaciones.

Ahora bien, es importante seguir realizando la revisión sobre los métodos planteados para dar cumplimiento a las normas establecidas como mecanismos de aplicabilidad, como ejemplo tomemos el Artículo 183 de la Ley 1448 de 2011, el mecanismo para el restablecimiento de los derechos de los NNA:

“los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin”;

Como podemos ver es absolutamente ambigua la expresión contenida en la norma y deja en libertad de aplicabilidad a los órganos dispuestos para ello, y su aplicación realmente se percibe en abstracto sin mayor eficiencia ni cumplimiento, programas o actuaciones vagas que no generan ningún efecto y peor aún, ningún impacto, estas actuaciones son imperceptibles para la sociedad, de tal forma que no se aplican a las NNA, y la principal razón de esta situación es que la población de NNA víctima en Colombia no se encuentra debidamente identificada y focalizada.

El Artículo 184 de la Ley 1448 busca implementar un mecanismo que le permita dar aplicabilidad a las estrategias para cumplir con procedimientos de reparación a

“los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho.

Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización”.

Se considera que una de las actuaciones del Estado en el sentido de la reparación a los NNA huérfanos establecido en la Ley 1448 “Todos los niños,

niñas y adolescentes huérfanos tanto de padre y madre, o de solo uno de ellos, como consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de esta situación, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral de sus derechos". Esta reparación es económica por medio de la cual el Estado le da aplicabilidad a la norma, pero también se considera que el proceso de pos reparación carece de apoyo, control y supervisión por parte de las entidades otorgantes ya que las personas beneficiarias de la reparación son NNA, y dependiendo del caso el dinero es manejado integralmente por adultos muchas veces no familiares sino albaceas, los recursos además deberán llevarse a encargo fiduciario que permita un rendimiento financiero con el fin de ser entregado al beneficiario una vez alcance su mayoría de edad.

Frente al concepto de reconciliación que busca la aplicabilidad del artículo 187 de la Ley 1448, Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.

Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, lo cual es muy preocupante si entramos en el análisis sobre la forma de aplicabilidad y el alcance de las acciones propuestas por las entidades contratadas por el ente operador de lo expuesto por el sistema nacional de bienestar familiar.

CAPITULO IV

Posición de la comisión interamericana de derechos humanos frente a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y su fallo condenatorio en Colombia por violación de estos derechos

En el presente capítulo se hará un análisis de las actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los casos de vulneración de los derechos de los niños y las niñas en Colombia y por qué ha sido condenada la nación.

“Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. 153. El contenido y alcances del artículo 19 de la Convención Americana deben ser precisados, en casos como el presente, tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular de sus artículos 6, 37, 38 y 39, y del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que los Estados deben respetar. Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 29 de la Convención, es considerable lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Colombia. [...]

Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella. 56. Este

principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. 57. A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. 58. El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. 61. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño. 62. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la

comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. Sobre este punto, el artículo 16 del Protocolo de San Salvador manifiesta que todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo. 60 El Comité de Derechos del Niño ha establecido la necesidad de integrar en la legislación, o bien, de efectivizar lo consagrado en la misma, como una de las recomendaciones principales para atender el interés superior del niño, inter alia, Informe del Comité de Derechos del Niño en Paraguay, 2001; Informe del Comité de Derechos del Niño en Guatemala, 2001; Informe del Comité de Derechos del Niño en República Dominicana, 2001; Informe del Comité de Derechos del Niño en Surinam, 2000; Informe del Comité de Derechos del Niño en Venezuela, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Honduras, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Nicaragua, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Belice, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Ecuador, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Bolivia, 1998. 26 NIÑOS y NIÑAS 63. En este sentido el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido que [...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de

que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. 64. A lo anterior es preciso agregar la puntual observancia de obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. 65. En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. 66. En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.”

Durante el desarrollo del presente escrito hemos podido identificar cuál la posición de los órganos nacionales e internaciones frente a la protección de los derechos de los niños y las niñas y especialmente los NNA víctimas del conflicto armado en Colombia.

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Colombia en sentencias como la C 240 de 2004, realizan el estudio del impacto del reclutamiento forzado en Colombia y especialmente el reclutamiento de menores para el servicio de la guerra.

Por otra parte la Corte Constitucional en la sentencia C 781 de 2012, establece los mecanismos para establecer el concepto de víctima y su significado, también establece quienes podrán ser reconocidos como víctimas con ocasión de la Ley 1448 cuyo fin es la verdad, justicia y reparación.

Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión

también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011

En la sentencia T 025 de 2004, la corte establece jurisprudencia que permite implementar acciones frente a los casos de desplazamiento forzado y en Colombia y ordena a las entidades territoriales tomar las medidas suficientes que permitan garantizar los derechos de las personas que han sido desplazadas desde sus lugares de residencia a otras ciudades o municipios víctimas del conflicto, la actuación de la entidad territorial deberá darse en dos sentidos, por una parte la obligatoriedad de recibir a las personas en condición de desplazamiento en sus municipios e implementar los mecanismos que permitan con celeridad iniciar la ruta de restablecimientos de derechos de manera integral (salud, educación, vivienda) con lo cual se deberán registrar en el sistema nacional de víctimas.

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en

situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.

CONCLUSIONES

Con el presente documento se realiza el análisis sobre la realidad de la legislación Colombia frente a la actuación del Estado para la protección de los niños, niñas y adolescentes, tanto para garantizar la prevención de la vulneración de sus derechos fundamentales como el restablecimiento de los derechos vulnerados, según el análisis realizado, se encuentra más que documentado y positivizado el mecanismo de protección y de restablecimiento mediante la verdad, justicia y reparación, la dificultad que se puede vislumbrar a partir del análisis es la imposibilidad del Estado para lograr volver operativa las herramientas creadas en la normatividad, se ve como no se cumplen muchos de los postulados normativos y para el particular lo referiré a partir de un pequeño análisis e investigación realizada con el programa generaciones con bienestar en el Departamento de Cundinamarca, dado mediante el lineamiento del ICBF como principal garante de la protección integral de los NNA,

en el cual una EAS (entidad prestadora del servicio de bienestar familiar) mediante un contrato de aporte se obligó a implementar el proyecto para algunos Municipios del Departamento con una focalización de 380 NNA víctimas, el operador por medio de los Promotores de Derechos y sus Coordinadores Metodológicos, ejecutó las acciones necesarias para la ubicación y focalización de la Población víctima,

atendiendo la base de datos entregada por el ICBF entidad en cabeza del sistema nacional de bienestar familiar, sin embargo una vez el personal asignado entró a verificar la información en cada uno de los Municipios, se encontró con las siguientes novedades:

- Existía población de la base de datos que sobrepasaba los 18 años de edad.
- Población que ya hacía años no vivía en el Municipio.
- Un caso específico donde se llamó a la madre de uno de los potenciales beneficiarios, y ella respondió que su hija había fallecido hacía unos años. Lo que antecede, en resumen da cuenta que la base de datos estaba desactualizada, y por lo tanto el proceso de focalización no estaba dando los resultados esperados. Lo anterior denota la no efectividad de lo establecido en las normas y sentencias que ampliamente ordenan la implementación de las estrategias para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes.

Para concluir quiero dejar evidencia suficiente sobre la falta de planeación y articulación de las entidades del Estado responsables de la garantía de los derechos de los NNA y del restablecimiento de los derechos vulnerados lo cual deja en una posición de riesgo en el proceso de postconflicto en el entendido que los NNA que hoy son vulnerados en sus derechos fundamentales pueden mañana ser los adultos que retomen las armas y continúen con un conflicto de nunca acabar.

Se debe generar una estrategia planificada y seria que permita una real implementación de medidas de reparación, apoyada en la educación como principal herramienta de la reconstrucción del tejido social a partir de la niñez buscando minimizar los sentimientos de abandono, descomposición familiar y social por la vulneración y no reparación, por la no asistencia del Estado y por la inconformidad de lo prometido y no cumplido.

BIBLIOGRAFIA

- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, Artículo 44. Derechos de los niños y las niñas.
- CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y de dictan otras disposiciones.
-
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C 240 de 2009.

- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C 781 de 2012.

- CORTES CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T 025 de 2004.

- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Lineamiento técnico, Programa de cero a Siempre, Programa de atención integral a la primera infancia.

- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Lineamiento técnico, Programa Generaciones con Bienestar.

- CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 679 de 2001.

- COGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 1336 de 2009.

- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, Consejo de Política Económica y Social CONPES 152.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, Consejo de Política Económica y Social CONPES 147.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, Consejo de Política Económica y Social CONPES 1373.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Masacre de MapiripanVrs. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005.